



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00117-00

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe dar cumplimiento al canon 87 del Código General del Proceso toda vez que se dirige contra los sucesores de Pedro Elías Olarte Garavito.
 - 2) Allegar la prueba en que cita a Pedro Olarte Ribero como demandado. Asimismo, aclarar sus apellidos, pues en algunos acápites lo cita como “Ribera”.
 - 3) En relación con el hecho segundo precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia de los compañeros.
- El décimo primero y décimo segundo son de un mismo contenido.
- 4) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”.
 - 5) Para establecer la competencia expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.
 - 6) El registro civil de defunción no es legible.
 - 7) Aclarar la razón por la que se adjuntan documentos no relacionados en el libelo.
 - 8) No se acredita el envío de la demanda, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto ibídem.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente enviar copia del mismo al extremo pasivo.

Se reconoce a la Dra. Marinella Ortiz Amado, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 28.111.008, portadora de la T.P. 308.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial María del Rosario Negrón Rivera, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA